



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2020-00099-00**

Dentro del trámite de la solicitud de INTERROGATORIO ANTICIPADO que formula ANGELMIRO MONSALVE BAUTISTA para ser absuelto por OSCAR IVAN GARCÍA GAONA, radicado 2020-00099. La parte actora a través de apoderado solicitó el aplazamiento de la diligencia calendada para el 18 de junio 2021 y nueva fecha para la práctica del interrogatorio en atención a calamidad familiar, petición que es procedente por lo que se,

**DISPONE:**

SEÑALAR el día DOCE (12) de OCTUBRE del año dos mil VEINTIUNO (2021) a partir de las nueve (9.00 am) de la mañana, para que concurra el ciudadano OSCAR IVAN GARCÍA GAONA a absolver personalmente interrogatorio de parte que le formulará ANGELMIRO MONSALVE BAUTISTA.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

La parte solicitante deberá comunicarle al absolvente la fecha para la diligencia de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y lo contemplado en el Decreto legislativo 806 de 2020, en la dirección aportada en la petición para que concurra absolver personalmente el interrogatorio que se le formulará, con la advertencia que si no comparece en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57fdb5405f703aeba74e09983a609748f8e1f8e93c0cdce8b00ea1  
96442bb1a2**

Documento generado en 28/06/2021 11:53:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 2021-00014-00**

Dentro del trámite de la solicitud de INTERROGATORIO ANTICIPADO que formula ALFREDO GÓMEZ PARRA para ser absuelto por RONAL ALBEIRO GONZALEZ PEREZ en su calidad de representante legal de ROMBOS CONSTRUCCIONES S.A.S, radicado 2021-00014-00. Se ha cumplido a cabalidad con el requerimiento realizado por este Despacho en diligencia del pasado 28 de mayo, consistente en traslado de contrato de alquiler de moto niveladora al absolvente, por lo que este Despacho,

**DISPONE:**

SEÑALAR el día OCHO (08) de OCTUBRE del año dos mil VEINTIUNO (2021) a partir de las nueve (9.00 am) de la mañana, para la continuación de la audiencia de interrogatorio de parte que absolverá el ciudadano RONAL ALBEIRO GONZALEZ PEREZ formulado por ALFREDO GÓMEZ PARRA.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

La parte solicitante deberá comunicarle al absolvente la nueva fecha para la diligencia de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y lo contemplado en el Decreto legislativo 806 de 2020, en la dirección aportada en la petición para que concurra absolver personalmente el interrogatorio que se le formulará, con la advertencia que si no comparece en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0247c6c99a1ad84fcf181a2e42f0dddbd0e6b75958a24533ab3a  
46b17e8d5c**

Documento generado en 28/06/2021 11:53:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Rad No. 2019-00041-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que adelanta COOMULDESA LTDA en contra de PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN y DAYAN JAVIER RUEDA CELIS, radicado 2019-00041-00, en escrito que precede el apoderado de la parte Demandante informa a este Despacho el fallecimiento del Ejecutado PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN hecho ocurrido el 13 agosto del 2020 tal y cómo consta en el registro civil de defunción aportado, a la vez manifiesta el desconocimiento de la existencia de herederos determinados del causante por lo que solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de NAVAS CHACÓN y la aceptación de estos como sucesores procesales del causante dentro del presente proceso.

Para resolver lo pertinente, se hace necesario remitirnos al artículo 68 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

*"...SUCESIÓN PROCESAL...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente..."*

A su vez el artículo 7 ibidem, señala:

*"...IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención..."*

Conforme a los anteriores presupuestos normativos, la revisión del diligenciamiento y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la parte interesada, se encuentra que se adelanta demanda ejecutiva en la cual se profirió mandamiento de pago el 5 de marzo de 2019, el los demandados fueron notificados personalmente el 5 de agosto de 2019, y se dictó providencia de seguir adelante la ejecución el 23 de septiembre de ese mismo año. Se encuentran en firme las liquidaciones de costas y de crédito.

El fallecimiento del Demandado PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN aconteció el 13 agosto del año 2020, hecho que indica que se ha producido una sucesión procesal pues se reúnen los requisitos legales necesarios para que opere tal institución, lo que hace que sea procedente la intervención

de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS ya que la parte ejecutante manifiesta no conocer herederos determinados del causante NAVAS CHACÓN dentro de la presente actuación, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra el mismo.

Ahora bien, se torna procedente realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del Ejecutado NAVAS CHACON frente al desconocimiento del herederos determinados, domicilio, teléfono y correo electrónico de los mismos, por lo que al congregarse los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento el cual se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, este se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de las personas requeridas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la intervención en este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que adelanta COOMULDESA LTDA., en contra de PEDRO JULIO NAVAS CHACON y DAYAN JAVIER RUEDA CELIS, radicado 2019-00041, de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN y reconocerlos como sucesores procesales del causante, quienes harán parte en el proceso en el estado en que este se encuentre al momento de su intervención.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de PEDRO JULIO NAVAS CHACÓN, de la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el cual se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0097843d800a372e0e7e8b6f00eac7b72a10d6a4056ad47b565  
40dd613f352**

Documento generado en 28/06/2021 05:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad No. 2017-00095-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el BANCO POPULAR S.A en contra de YENNIFER PAOLA BAYONA BAUTISTA y MARCO AURELIO BAUTISTA SANCHEZ, radicado 2017-00095-00, en memorial que precede, el apoderado de la parte Ejecutante informa el fallecimiento del demandado BAUTISTA SANCHEZ, a la vez que pone en conocimiento la propuesta de pago suscrita por MÓNICA YANETH BAUTISTA JURADO, MARCOS FABIAN BAUTISTA JURADO, JHON FREDY BAUTISTA JURADO y LUT MERY BAUTISTA JURADO, mediante la cual exponen sobre el conocimiento de esta demanda ejecutiva en contra del fallecido, por lo que solicita que se tengan por notificados como sucesores procesales del causante.

Para resolver lo pertinente, se hace necesario remitirnos al artículo 68 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**Art. 68“...SUCESIÓN PROCESAL...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”*

A su vez el artículo 85 del C.G.P, establece:

**Art. 85“... . PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente...”*

Descendiendo al caso concreto y lo actuado en el diligenciamiento se encuentra que se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2017; por auto del 22 de febrero de 2018 se aceptó la reforma de la demanda indicándose que se trata de un proceso para la Efectividad de la Garantía Real, decretándose el embargo y secuestro del bien objeto de esta garantía. La demandada YENNIFER PAOLA BAYONA BAUTISTA, se notificó personalmente el 22 de mayo de 2018. El fallecido MARCO AURELIO

BAUTISTA SANCHEZ no fue notificado, circunstancia que abona el camino para que se continúe el proceso con los sucesores procesales.

Conforme a lo anterior y a los presupuestos normativos, fuera el caso proceder a decretar la sucesión procesal de BAUTISTA SANCHEZ si no se tuviera que no se allegó la prueba idónea que acredite el fallecimiento, como tampoco se aporta documento que pruebe la filiación y/o grado de parentesco de MÓNICA YANETH BAUTISTA JURADO, MARCOS FABIAN BAUTISTA JURADO, JHON FREDY BAUTISTA JURADO y LUT MERY BAUTISTA JURADO para con el fallecido Demandado, por lo que siendo así la situación jurídico procesal, aflora nítido que no se reúnen los requisitos exigidos para que opere la ficción jurídica de la sucesión procesal y así tenerlos por notificados por conducta concluyente, dentro de la presente actuación, por lo que deberán traerse al proceso para lo pertinente.

En cuanto a la propuesta de pago que se hizo a la Entidad Ejecutante y que fuera allegada por el apoderado de la parte Ejecutante, se tiene que esta hace parte del fuero de la entidad la cual deberá estudiarla y resolverla conforme sus políticas, a la vez que ésta resulta ser extraprocesal, luego es de la parte interesada acogerla o no.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NO TENER por notificados y sucesores procesales del demandado MARCO AURELIO BAUTISTA SANCHEZ, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado 2017-00095-00, a los ciudadanos MÓNICA YANETH BAUTISTA JURADO, MARCOS FABIAN BAUTISTA JURADO, JHON FREDY BAUTISTA JURADO y LUT MERY BAUTISTA JURADO

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Actora para que allegue los documentos idóneos para acreditar el fallecimiento del demandado, y la prueba de la filiación como herederos determinados de MARCO AURELIO BAUTISTA SANCHEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -  
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d12b0f7bcd9ea83cbad4577023bc578bed2d184ab0a8440d0c  
0a220a353b3**

Documento generado en 28/06/2021 05:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 2012-00023-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 28 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte del demandado OSCAR RÚGELES MONTOYA.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00082-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 28 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

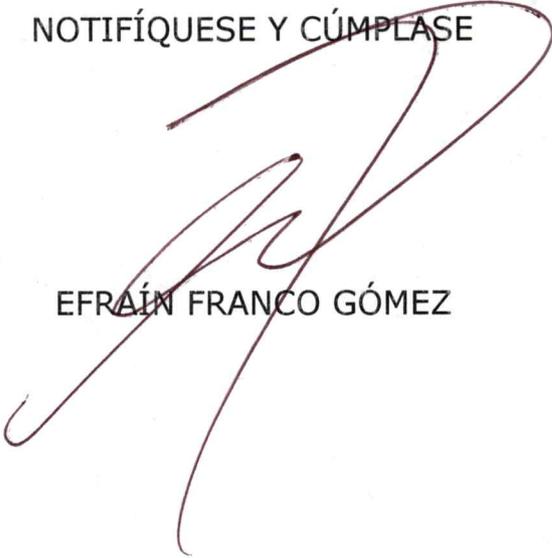
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte del demandado.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00034-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 28 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

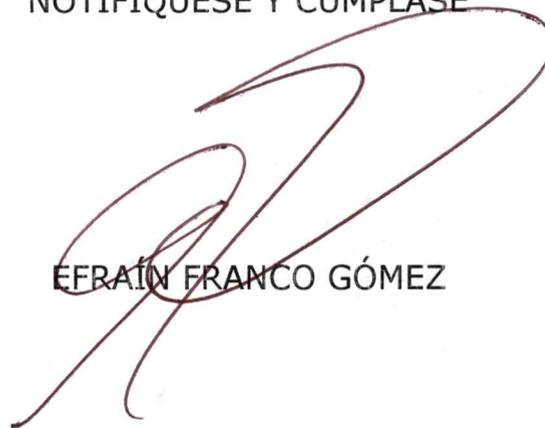
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ